



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	LEIDY ALEJANDRA HERNANDEZ VELANDIA
Demandado:	OSCAR EDUARDO CALDERON LOSADA
Radicación:	2530731840012021 – 00086 00
Auto:	Sustanciación No. 0169
Decisión:	Inadmitir demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por **LEIDY ALEJANDRA HERNANDEZ VELANDIA** en contra de su consorte **OSCAR EDUARDO CALDERON LOSADA**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, amén de conocer la dirección física y/o electrónica de la demandada.

2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se encuentra que los hechos que sirven de fundamento para lo aquí pretendido, no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada.

Bajo este entendido, la parte actora deberá **adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, clasificando y numerando cada uno de ellos**, conforme lo indicado en precedencia.

3. De otro lado, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho Judicial, el domicilio y la dirección física que tenga o estén obligados a llevar el demandado, a efectos de que reciban notificaciones e indicar el que fuera el domicilio común de los consortes para determinar la competencia de este Despacho Judicial.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora **LEIDY ALEJANDRA HERNANDEZ VELANDIA** en contra de su consorte **OSCAR EDUARDO CALDERON LOSADA**.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d03c7649e196e07f3298cb4188fcbe9d18798e97c9b322cdf030f2e68460**
Documento generado en 31/03/2021 07:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>